

tación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción será precisada en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 45,24 por 100 el grado de nacionalización de estas celdas blindadas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder del 54,76 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas celdas. Por ser las celdas blindadas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo octavo del Decreto 3344/1973, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Isodel Sprecher, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Hidroeléctrica Española, S. A.», propietaria de la subestación de San Felipe, de Madrid, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Isodel Sprecher, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las celdas blindadas objeto de esta Autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Autorización-particular, «Isodel Sprecher, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Isodel Sprecher, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta Autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 3344/1973 que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente Autorización-particular tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de tres celdas blindadas a 132 KV para la subestación de San Felipe

Descripción	Importador
Partes activas de los disyuntores y mandos eléctricos correspondientes	«Isodel Sprecher, Sociedad Anónima» e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima».
Juegos de barras, envolventes y cruces de derivación	
Seccionadores y sus mandos correspondientes	
Seccionadores de puesta a tierra y sus mandos correspondientes	
Transformadores de intensidad	
Transformadores de tensión (electrónicos). Caja de cables	
Piezas de conexión, racores, valvulería, especiales	
Accesorios	
Varios	

MINISTERIO DE ECONOMIA

31071 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de diciembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	70,561	70,821
1 dólar canadiense	59,660	59,971
1 franco francés	16,553	16,634
1 libra esterlina	141,298	142,102
1 franco suizo	42,829	43,117
100 francos belgas	239,595	241,298
1 marco alemán	38,052	38,296
100 liras italianas	8,435	8,478
1 florín holandés	35,078	35,295
1 corona sueca	16,237	16,335
1 corona danesa	13,634	13,711
1 corona noruega	13,873	13,952
1 marco finlandés	17,769	17,879
100 chelines austriacos	517,878	523,630
100 escudos portugueses	152,399	153,624
100 yens japoneses	36,371	36,600

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE CULTURA

31072 ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se crea y regula el Premio Nacional de Teatro.

Excmo. Sr. e Ilmos. Sres.: La convivencia de armonizar los criterios que vienen orientando la acción del Departamento en materia de concursos y premios, dentro de una política general de apoyo y estímulo de las diversas manifestaciones de la cultura, aconsejan modificar las normas hoy vigentes sobre la materia en relación con las actividades teatrales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Teatro y Espectáculos, y cumplido el trámite previsto en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Premio Nacional de Teatro, que será otorgado anualmente por el Ministerio de Cultura y estará dotado con la cantidad de un millón de pesetas.

Art. 2.º El premio se concederá, sin previo concurso, a la persona, agrupación o entidad de nacionalidad española que haya realizado durante el año la labor que se juzgue más destacada y meritoria en relación con las actividades teatrales en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 3.º En el último trimestre de cada año, el Ministro de Cultura designará, a propuesta del Director general de Teatro y Espectáculos, una Comisión de siete miembros que elaborará la propuesta correspondiente para la concesión del Premio.

Art. 4.º El Ministro de Cultura resolverá sobre la concesión del Premio, que no podrá declararse desierto, antes del día 31 de diciembre de cada año.

Art. 5.º La composición de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º y el fallo sobre concesión del Premio se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del 12 de agosto de 1955, 16 de septiembre de 1968, 30 de junio de 1970, 14 de noviembre de 1972 y cuantas disposiciones se opongan a lo que en esta Orden se establece.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1978.—

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Teatro y Espectáculos.